



Roj: **SAP M 15248/2002 - ECLI: ES:APM:2002:15248**

Id Cendoj: **28079370012002106712**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/12/2002**

Nº de Recurso: **329/2001**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **MENOR CUANTÍA**

Ponente: **LEONARDO GARCIA SUAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Madrid, a treinta de Diciembre de dos mil dos.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio de Menor Cuantía sobre reconocimiento de validez y eficacia de **testamento ológrafo**, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante D^a Rosa , y de otra, como demandados-apelados D. Ricardo y D^a Raquel .

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Leonardo García Suárez

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid, en fecha 13 de febrero de 2001, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora D^a VIRGINIA GUTIERREZ SANZ, en nombre de d^o Rosa , contra D. Ricardo y contra D^a Raquel debo absolver y ABSUELVO a estos demandados de las pretensiones contra ellos deducidas en aquella, con imposición de costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día 14 de noviembre de 2002.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al exceso de trabajo que pesa sobre el ponente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan razonamientos jurídicos de la sentencia apelada.

PRIMERO.- La sentencia objeto de esta apelación desestima la demanda en la que se postula la declaración de validez y eficacia como **testamento ológrafo** de la última voluntad que emite Doña Ricardo en los escritos manuscritos de su puño y letra redactados en fechas 4 de febrero de 1.989, 30 de abril de 1.989 y 1 de junio de 1,989, porque entiende en síntesis, acogiendo la tesis de los demandados, que no está acreditado que la letra sea de la supuesta testadora, careciendo de firma el documento de 01-06-89, que es el único de los tres



presentados que contiene una disposición de última voluntad, por lo que no se cumple el requisito formal exigido por las leyes.

SEGUNDO.- Frente a esta decisión y ya por el cauce de la nueva LEC, se alza la actora solicitando su revocación, porque sostiene que los tres documentos distintos presentados podrían ser considerados un único **testamento**, para salvaguardar la declaración de voluntad de la testadora, tal y como han reconocido la SAP de Huesca de 20.11.95, ya que como tiene reconocido el Tribunal Supremo en sentencias de 5 de diciembre de 1.927, 12 de noviembre de 1.929 y 13 de mayo de 1.942, el requisito de la fecha en el **testamento** no es tan absoluto que no admita excepciones, y así, la doctrina patria sólo niega validez al **testamento ológrafo** cuando hay falsedad o alteración intencionada de la fecha, no habiendo sido manifestado por los demandados que exista aquí ninguna falsedad, mientras que ha sido reconocido que la letra de los documentos es indubitadamente de la finada, argumentos que contradicen los demandados alegando que los papeles sueltos que se pretende constituir en **testamento ológrafo** no tienen nada de tal, como ya declaró en su día el auto denegando su protocolización por la falta de firma del testador en todas y en cada una de las hojas referidas, por lo que interesa la confirmación de la sentencia apelada.

TERCERO.- Sorprende ante todo que la actora pretenda obtener el reconocimiento de la existencia, autenticidad y validez como **testamento ológrafo** de un conjunto de tres documentos y no aporte al pleito el original de los mismos, sino una simple fotocopia de cada uno de ellos siquiera haya sido legitimada notarialmente, pues ello priva al Órgano Jurisdiccional de elementos indispensables para pronunciarse sobre la autenticidad pretendida, que ha sido puesto en duda por la parte demandada en la contestación a la demanda en lo que se refiere al último de los documentos, que es el único de los tres que contiene realmente una disposición de voluntad mortis causa, autenticidad que tampoco ha sido acreditada de manera eficaz por otros medios probatorios, pues ni siquiera la testifical practicada a instancia de la actora se produce en vista de los documentos referidos, siendo por otra parte acertado el razonamiento de la Juzgadora de la instancia anterior cuando acusa la falta de forma esencial que comporta la ausencia de firma del único documentos que contiene la voluntad de testar, pues es bien conocido el criterio de que la misma representa la definitividad de la producción de la declaración de voluntad del testador, pues sin ella, aunque sea autógrafo el documento en que se plasma, no alcanza más que la categoría de mero proyecto o borrador de **testamento**, criterio garantista que emana de la solemnidad con que las exigencias rigurosas del artículo 688 del Código Civil intentan compensar la sencillez y simplicidad de esta forma testamentaria, tal y como pone de relieve la paradigmática STS de 13 de mayo de 1.942; razonamientos que nos conducen a la imposibilidad de declarar la autenticidad, existencia, validez, y, por consiguiente, la eficacia, como **testamento ológrafo**, del mero borrador o proyecto de tal que en todo caso, supuesta su autenticidad, que tampoco ha sido averada, podría constituir el original de la fotocopia relativa al documento de fecha 01 de junio de 1.989, documento que nace desvinculado de los dos anteriores a que se refieren las otras fotocopias presentadas con la demanda, que carecen de la condición de tal al no contener disposición testamentaria de ningún género, considerando a este respecto este Tribunal igualmente acertado que la Juzgadora de instancia haya descartado la pretendida unidad de los tres documentos que la actora quiere articular como artilugio integrador de la ausencia de firma del último de ellos, pues en todo caso, por exigencias del mismo rigor formal a que hemos aludido, atendiendo al expresado significado de la firma, se hace necesario que su estampación se efectúe al final de la declaración testamentaria, no pudiendo ser tenidas por partes integrantes de la misma las disposiciones posteriores no amparadas por una nueva signatura. Lo que aquí comporta la exclusión del único contenido dispositivo existente que hubiera podido tener relevancia testamentaria, rompiendo a la par la artificiosa unidad textual y jurídica del último documento con los anteriores.

Todo lo cual supone la desestimación del presente recurso y la subsecuente confirmación de la sentencia apelada.

CUARTO.- Las costas de esta alzada han de serle impuestas a la recurrente, según disposición taxativa del artículo 398, en relación del 394, de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- F A L L A M O S

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por DOÑA Rosa , en el rollo de apelación seguido en esta Sección con el número 329/01, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 14 de Madrid con fecha 13 DE FEBRERO de 2.001, en el juicio ordinario de menor cuantía número 401/99 a instancia de la recurrente contra Don Ricardo y Doña Raquel , DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la sentencia apelada condenando a la recurrente al pago de las costas de esta alzada.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, nº 329/01, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ